



Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2016-UNTRM/CU

Chachapoyas, 05 JUL 2016

VISTOS:

El Acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 05 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;



Que, con fecha 08 de julio del 2014, se aprueba la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, con el objeto de normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo; establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;



Que, la citada ley, ha establecido que los Consejos Universitario de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos, restándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados a materias sobre régimen disciplinario;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 263-2015-UNTRM-CU, de fecha 17 de setiembre de 2015, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. Roberto José Nerví Chacón, Mg. José Leoncio Barbarán Mozo, Mg. Waltina Condori Vargas, Dr. José Darwin Farje Escobedo y Mg. Edward Enrique Rojas de la Puente, a efectos de que se proceda con el deslinde de responsabilidades, por violación y/o transgredir al Estatuto Universitario en su artículo 260, inciso "a" que señala "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad, así como, lo establecido en el Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinarios para docentes y estudiantes artículo 25°, inciso "a" y el artículo 27 inciso "a", de conformidad a lo expuesto por el Tribunal de Honor en su Informe N° 008-2015-UNTRM-TH-P; asimismo, resuelve remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor para el desarrollo del proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de ley, y de conformidad a sus facultades;

Que, con resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015, se resuelve formular llamada de atención a los docentes Mg. José Leoncio Barbarán Mozo, Mg. Waltina Condori Vargas y Dr. José Darwin Farje Escobedo, por la inobservancia del procedimiento administrativo amparado en la Ley de Procedimientos Administrativo N° 27444; el Estatuto Universitario en su artículo 243 que dice "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivo reglamentos, bajo responsabilidad" y el Reglamento del Concurso Docente 2013, amparado en el artículo 20 que dice "En el caso de las plazas de las sedes integrara como jurado el docente ordinario coordinador académico



Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2016-UNTRM/CU

de la sede" y el artículo 22 que dice "el jurado funcionará con la totalidad de sus miembros. El día de su instalación se declararan en sesión permanente hasta el término de su labor en concurso", de acuerdo al Informe N° 011-2015-UNTRM-TH-P;



Que, mediante escrito S/N, de fecha 07 de diciembre de 2015, el Dr. José Darwin Farje Escobedo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual, se resuelve formular llamada de atención al recurrente por la inobservancia del procedimiento administrativo amparada en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, el Estatuto Institucional artículo 243°, el Reglamento de Concurso Público de Docentes 2013, argumentando que ésta no se encuentra arreglada a ley por falta de objetividad de la resolución materia de impugnación, señalando que el objetivo de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto administrativo que reconozca y otorgue un derecho a un administrado o en el caso del procedimiento sancionador, que establezca la comisión de una infracción e imponga la sanción respectiva; como consecuencia de este procedimiento de fiscalización se determine si un administrado ha cometido una infracción contra las normas legales que le son aplicables, se procederá entonces a la imposición de una sanción;



Asimismo, señala que el único fundamento por el que se le impone la sanción de llamada de atención es supuestamente conforme se transcribe la parte que "... **el vocal Mg. José Darwin Farje Escobedo debió solicitar se asiente en acta la inasistencia del cuarto miembro para el caso de la plaza de Bagua, situación que no se observa en el acta mencionada**". Pudiendo apreciar que es un criterio ingresado al procedimiento de manera subjetiva, ya que no exista norma alguna en el que se indique que debía realizar tal actuación, ya que el que dirige las sesiones o reuniones no es el vocal sino el presidente juntamente con el secretario. Consecuentemente en la resolución materia de impugnación no se advierte objetivamente la existencia de los tres requisitos para poder imponerse una sanción; ya que su participación en condición de vocal han sido realizados al amparo del principio de licitud; y es más, tampoco en el proceso se ha determinado que como consecuencia de ese hecho introducido maliciosamente por los miembros del tribunal de honor un hecho estrictamente subjetivo, no sea acreditado cual sería el daño causado a la institución; pues la norma sancionatoria exige que se identifique en que consistió el perjuicio del estado o la institución; lo que tampoco existe una relación de causalidad, entre el supuesto hecho y la norma en concreto;

Que, con Informe N° 278-2015-UNTRM-R/MDFS/DAL, de fecha 11 de diciembre de 2015, el Director de Asesoría Legal, por los hechos expuestos en la presente recomendación, que en atención al artículo 17° del Decreto Legislativo 1023, modificado por la Ley 29951, el Tribunal del Servicio Civil, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; por tanto se remita al Tribunal del Servicio Civil -SERVIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Darwin Farje Escobedo contra la Resolución



Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2016-UNTRM/CU

de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015 y todos sus antecedentes;



Que, mediante oficio N° 1087-2015-UNTRM-R/SG, de fecha 30 de diciembre de 2015, el Secretario General, hace llegar al Presidente del Tribunal SERVIR, el expediente del recurso de apelación presentado por el Dr. José Darwin Farje Escobedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015, ya que dicha impugnación versa sobre materia que es competencia del Tribunal del Servicio Civil, el cual se remite para los trámites de ley;



Que, con Oficio N° 05240-2016-SERVIR/TSC, de fecha 17 de mayo de 2016, el Tribunal del Servicio Civil, devuelve al Secretario General de la UNTRM, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Darwin Farje Escobedo, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015, por motivos expuesto en el mismo oficio, del cual se resalta lo siguiente: ***"Que, con la publicación de la Ley N° 30220- Ley Universitaria , se ha establecido que los Consejos Universitario de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos, restándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados a materias sobre régimen disciplinario"***;



Que, mediante Informe N° 103-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 04 de julio de 2016, la Directora de Asesoría Legal, señala que de acuerdo a lo argumentado por el apelante, referente a la Falta de Objetividad de la Resolución materia de Impugnación, se desprende que en cuanto a la existencia de la teoría de los hechos administrativos o teoría fáctica: El señor José Darwin Farje Escobedo fue designado mediante Resolución Vicerrectoral N° 0006-2013-UNTRM-R/VRAC, de fecha 08 de marzo de 2013, como uno de los miembros de los jurados calificadores del proceso de nombramiento docente 2013, asumiendo el cargo de Vocal. Que, tal designación obligaba al apelante actuar con respecto la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines que le fueron conferidos; por tanto en su condición de Vocal éste debió solicitar se asiente en Acta, la inasistencia del cuarto miembro para el caso de la plaza de Bagua; con tal omisión se denota que el apelante estuvo de acuerdo con las irregularidades acontecidas, vulnerado de esta forma el artículo 20° del Reglamento de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, aprobado mediante Consejo Universitario N° 040-2013-UNTRM-CU, de fecha 26 de febrero de 2013;

Por otro lado, que tal designación obligaba al apelante actuar con respecto la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines que le fueron conferidos; por tanto en su condición de Vocal éste debió solicitar se asiente en Acta, la inasistencia del cuarto miembro para el caso de la plaza de Bagua; con tal omisión se denota que el apelante estuvo de acuerdo con las irregularidades acontecidas, vulnerado de esta forma el artículo 20° del Reglamento de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, aprobado mediante Consejo Universitario N° 040-2013-UNTRM-CU, de fecha 26 de febrero de 2013;



Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2016-UNTRM/CU



Asimismo, que la base probatoria que sustenta la sanción impuesta al apelante, es la siguiente: a) El Acta de Instalación del Jurado, en la cual, el apelante no dejó constancia de su desconformidad por la inasistencia del cuatro miembro, pese de que la norma era totalmente específica; en cuanto el Jurado funcionará con la totalidad de sus miembros, inobservando de esta forma el artículo 22° del Reglamento de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, b) Reglamento de Concurso Público de Ingreso a la Docencia, aprobado mediante Consejo Universitario N° 040-2013-UNTRM-CU, de fecha 26 de febrero de 2013, (en el cual se denota, las normas inobservadas) y c) Resolución Vicerrectoral N° 0006-2013-UNTRM-R/VRAC, de fecha 08 de marzo de 2013, mediante el cual se resuelve en su artículo primero designar a los miembros del jurado calificador del proceso de nombramiento de docente 2013, el cual se encuentra integrado por: Presidente: Mg. José Leoncio Barbarán Mozo; Secretaria: Mg. Waltina Condori Vargas; Vocal: Mg. José Darwin Farje Escobedo; y como Miembro: Mg. Edward Enrique Rojas (Con ello se demuestra la responsabilidad que asumió el señor José Darwin Farje Escobedo, como miembro del jurado).

Por lo que la Dirección de Asesoría Legal, concluye que no existe Falta de Objetividad de la Resolución materia de Impugnación, demostrando de esta forma que la sanción impuesta al apelante no sólo se encuentra debidamente motivada sino también fundada en derecho; asimismo cumple con los principios de legalidad y razonabilidad. Considerando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante José Héctor Sandoval Gaicedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, deviene en IMPROCEDENTE, debiendo el Consejo Universitario pronunciarse al respecto;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria, de fecha 05 de julio del 2016, aprobó el informe N° 103-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, mediante el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante José Darwin Farje Escobedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015;

Que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darwin Farje Escobedo, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 286-2015-UNTRM-CU, de fecha 27 de octubre de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 187 -2016-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA
SECRETARIO GENERAL (E)



JLMOR
GAESS
Lmoy